ANEXO XXVII

**INSTRUCCIONES DE COMUNICACIÓN CON FINES DE IDENTIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE PORCENTAJES DE COLCHÓN DE EISM**

Índice

[PARTE I: INSTRUCCIONES GENERALES 2](#_Toc58915005)

[1. Estructura y convenciones 2](#_Toc58915006)

[1.1. Estructura 2](#_Toc58915007)

[1.2. Convención sobre la numeración 2](#_Toc58915008)

[1.3. Convención sobre los signos 2](#_Toc58915009)

[1.4. Abreviaturas 2](#_Toc58915010)

[PARTE II: INSTRUCCIONES RELATIVAS A LAS PLANTILLAS 4](#_Toc58915011)

[1. Información general 4](#_Toc58915012)

[2. Instrucciones relativas a posiciones concretas 4](#_Toc58915013)

## PARTE I: INSTRUCCIONES GENERALES

1. 1. Estructura y convenciones
2. 1.1. Estructura

1. Este marco consiste en una plantilla que recoge información sobre los indicadores de importancia sistémica mundial y los elementos particulares necesarios para la aplicación de la metodología de la UE con fines de identificación de las entidades de importancia sistémica mundial (EISM) y de asignación de los correspondientes porcentajes de colchón de EISM.

1. 1.2. Convención sobre la numeración

2. El documento sigue la convención sobre designación que se detalla en los puntos 3 a 5 en lo que se refiere a las columnas, filas y celdas de las plantillas. Estos códigos numéricos se utilizan ampliamente en las normas de validación.

3. En las instrucciones se utiliza la notación general que sigue: {Plantilla; Fila; Columna}.

4. En el caso de referencias dentro de una plantilla en la que solo se utilicen puntos de datos de esa plantilla, las notaciones no hacen referencia a la plantilla: {Fila; Columna}. En el caso de plantillas con una única columna, solo se hace referencia a {Plantilla; Fila}.

5. Se utiliza un asterisco para expresar que la referencia refleja las filas o las columnas especificadas.

1. 1.3. Convención sobre los signos

6. Todo importe que eleve el valor del indicador, los activos, pasivos o exposiciones debe expresarse como cifra positiva. Todo importe que reduzca el valor del indicador, los activos, pasivos o exposiciones debe expresarse como cifra negativa. Cuando un signo negativo (-) preceda a la designación de una partida, no se comunicará ninguna cifra positiva para esa partida.

1. 1.4. Abreviaturas

7. A efectos del presente anexo, el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[[1]](#footnote-2) se designará como «RRC» y la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[[2]](#footnote-3) se designará como «DRC».



## PARTE II: INSTRUCCIONES RELATIVAS A LAS PLANTILLAS

1. 1. Información general

8. La plantilla se divide en dos secciones. La sección superior de los indicadores EISM incluye los indicadores para la identificación de las entidades de importancia sistémica mundial, tal como se definen en la metodología desarrollada por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. En la sección inferior figuran varios elementos necesarios para calcular los indicadores pertinentes de conformidad con la metodología definida sobre la base del artículo 131, apartado 18, de la DRC.

9. Cuando proceda, la información facilitada en este modelo será coherente con la información proporcionada a las autoridades competentes a los efectos de la recopilación de los valores indicativos por parte de las autoridades competentes, tal como se establece en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) n.º 1222/2014 de la Comisión.

1. 2. Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| Fila | Referencias jurídicas e instrucciones |
| 0010 – 0120 | Indicadores EISM  La definición de los indicadores será la misma que la que se aplica a los efectos de determinar la información que figura en el anexo del Reglamento Delegado (UE) n.º 1222/2014 de la Comisión.  En caso de que se introduzcan cambios en la metodología, se utilizará la misma metodología aplicable para determinar los valores de los indicadores al cierre del ejercicio financiero a los efectos de presentar la información al final de los trimestres primero, segundo y tercero de ese mismo ejercicio financiero.  Los indicadores que son medidas de los flujos se comunicarán en forma acumulativa desde el comienzo del año natural o el ejercicio financiero, según proceda. |
| 0010 | Créditos transfronterizos |
| 0020 | Pasivos transfronterizos |
| 0030 | Total de exposiciones (coeficiente de apalancamiento) |
| 0040 | Activos del sistema intrafinanciero |
| 0050 | Pasivos del sistema intrafinanciero |
| 0060 | Valores pendientes |
| 0070 | Activos en custodia |
| 0080 | Actividad de pago |
| 0090 | Transacciones aseguradas en los mercados de deuda y de renta variable |
| 0100 | Volumen de transacciones |
| 0110 | Importe nocional de los derivados OTC |
| 0120 | Activos de nivel 3 |
| 0130 | Valores disponibles para la venta y negociación |
| 0140 – 0170 | Partidas que consideran a la Unión Bancaria Europea como una única jurisdicción  A los efectos de determinar los elementos que se especifican a continuación y a falta de especificaciones en las instrucciones siguientes, las definiciones y conceptos aplicados se ajustarán, en la medida de lo posible, a las definiciones y conceptos definidos en las Directrices para la presentación de las estadísticas bancarias internacionales del BPI.  No obstante lo anterior, se excluirán las actividades de las entidades declarantes en los Estados miembros participantes a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo[[3]](#footnote-4), es decir, los Estados miembros participantes se considerarán como una sola jurisdicción. |
| 0140 | Total de créditos extranjeros sobre la base del riesgo final  El total de créditos extranjeros será la suma de los créditos transfronterizos y los créditos locales de empresas asociadas extranjeras en moneda local o extranjera. Se excluirán los créditos de las posiciones en los contratos de derivados. «Créditos»», «créditos transfronterizos», «créditos locales de empresas asociadas en moneda local o extranjera» tendrán el mismo significado que se define en las Directrices para la presentación de las estadísticas bancarias internacionales del BPI.  Por «sobre la base del riesgo final» se entenderá que, a los efectos de determinar si un crédito es transfronterizo o local, la posición se asigna a un tercero que se ha comprometido a asumir las deudas u obligaciones de la contraparte principal si esta no cumple, cuando dicho tercero exista. Esta asignación se efectuará de conformidad con las disposiciones sobre transferencias de riesgos previstas en las Directrices para la presentación de las estadísticas bancarias internacionales del BPI. |
| 0150 | Créditos extranjeros por derivados sobre la base del riesgo final  El valor razonable positivo de todos los créditos de derivados que son créditos transfronterizos, o créditos locales de empresas asociadas en moneda local o extranjera.  Los derivados incluyen los contratos a plazo, las permutas y las opciones relacionadas con las divisas, los tipos de interés, la renta variable, los productos básicos y los títulos de crédito. Esto incluye derivados de crédito comprados que cubren o compensan la protección crediticia vendida o mantenida con fines comerciales.  En el caso de esos derivados de crédito comprados, el valor no se limitará al valor del crédito inmediato que se adquirió con fines de garantía.  Los valores razonables positivos de los contratos de derivados pueden compensarse con valores razonables negativos solo si las posiciones se ejecutaron con la misma contraparte en virtud de un acuerdo de compensación exigible por ley. En esta partida solo se incluirán los conjuntos de operaciones compensables con un valor positivo.  Los créditos por derivados se notificarán sin incluir las garantías en efectivo.  A los efectos de la presentación de información sobre la base del riesgo final, se aplicará lo siguiente:   1. Cuando el riesgo final recae en la contraparte, un derivado se considera extranjero si la contraparte no se encuentra en la jurisdicción de origen de las entidades declarantes. 2. Cuando el riesgo final recae en el garante, un derivado se considera extranjero si el garante no se encuentra en la jurisdicción de origen de las entidades declarantes. |
| 0160 | Pasivos extranjeros sobre una base de riesgo inmediato, incluidos derivados  Los pasivos extranjeros, incluidos los derivados, serán la suma de los pasivos extranjeros y los pasivos extranjeros resultantes de los derivados. Se excluirán en esta partida los pasivos por valores que sean activos financieros negociables emitidos por la entidad declarante.  La definición de derivados será la misma que la aplicada para la fila 0140.  Los valores razonables negativos de los contratos de derivados pueden compensarse con valores razonables positivos solo si las posiciones se ejecutaron con la misma contraparte en virtud de un acuerdo de compensación exigible por ley. Los pasivos por derivados se notificarán sin incluir las garantías (en efectivo y no en efectivo).  Por «sobre la base del riesgo inmediato» se entenderá que, a los efectos de determinar si un crédito es transfronterizo o local, la posición se asigna a la contraparte directa del contrato. |
| 0170 | de los cuales: Pasivos extranjeros por derivados sobre una base del riesgo inmediato  Subconjunto de la fila 0160 que son pasivos por derivados. |

1. Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1). [↑](#footnote-ref-2)
2. Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338). [↑](#footnote-ref-3)
3. Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO L 225 de 30.7.2014, p. 1). [↑](#footnote-ref-4)